Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PEREIRA**
Pereira, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:
Exp. Rad. 66001-33-33-005-2020-00313-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jorge Eliécer Caicedo Montoya

Correspondió al Despacho conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado mediante apoderado judicial por el señor Jorge Eliécer Caicedo Montoya, contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional con el fin de que se inapliquen ciertas disposiciones normativas por considerarlas inconstitucionales, y se declare la nulidad del Oficio No. S-2020-038509/COMAN – ASJUR – 1.10 de fecha 28 de julio de 2020 y como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho solicita la reliquidación del salario básico por él devengado con la inclusión del subsidio familiar aumentado en un 30% que corresponde a su esposa y un 5% adicional por concepto de su primer hijo, con el respectivo pago de intereses e indexación, incluido el pago de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas por tal concepto.

Una vez revisada la demanda, este Despacho advierte que el suscrito Juez se encuentra impedido para tramitar el presente proceso, con fundamento en los motivos que se pasan a exponer:

Antes de ingresar a la Rama Judicial como Juez en este Despacho, laboré en la Policía Nacional como uniformado desde el **4 de abril de 1994 hasta el 25 de octubre de 2017**, tiempo en el cual ostenté grados del Nivel Ejecutivo (Patrullero, Subintendente, Intendente) y también grados del Nivel de Oficiales (Subteniente, Teniente y Capitán), tal como se puede constatar con el extracto de la hoja vida que se anexa y en donde se describe tabla de tiempo de servicios así:

| CARGO | FECHA DE INICIO | FECHA FINAL |
|---|---|---|
| Alumno Nivel Ejecutivo | 4 de Abril de 1994 | 31 de Marzo de 1995 |
| Nivel Ejecutivo | 1 de Abril de 1995 | 31 de Mayo de 2009 |
| Oficial | 1 de Junio de 2009 | 26 de Octubre de 2017 |

Por su parte, los tiempos laborados por el demandante fueron[1]:

| CARGO | FECHA DE INICIO | FECHA FINAL |
|---|---|---|
| Nivel Ejecutivo - Patrullero | 12 de diciembre de 2007 | A la fecha |

En efecto, el actor pretende la reliquidación del salario que devenga por parte de la Policía incluyendo la partida del Subsidio Familiar en un 30% del salario básico por

concepto de su compañera permanente a partir del 15 de octubre de 2011 (fecha de matrimonio), y en un 5% del salario básico por concepto de su primer hijo quien nació el 6 de agosto de 2018, situación que en consideración de este juzgador tiene relación directa con mi condición de ex miembro de la Nación – Policía Nacional, por cuanto al haber sido miembro del nivel ejecutivo con sociedad conyugal desde diciembre de 2004, podría asistirme el mismo interés de solicitar de la entidad demandada el reconocimiento del subsidio familiar en cuantía del 30% del salario básico en el periodo comprendido entre diciembre 2004 y mayo de 2009.

También debe tenerse en cuenta que en la demanda se pretende la inaplicación por inconstitucionales de varios decretos, entre ellos el 673 de 2008, y el 737 de 2009, por medio de los cuales el Gobierno Nacional fijó el valor a reconocer por subsidio familiar para el personal del Nivel Ejecutivo, actos administrativos que fueron aplicados en mi caso durante el tiempo que estuve como miembro del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, lo cual conlleva a que tal pedimento pudiera ser empleado por el suscrito para obtener el mismo beneficio que ahora reclama el demandante.

Por estas razones surge evidente un interés directo en este asunto, puesto que podría también solicitar el reajuste del salario en las mismas condiciones en que lo está solicitando el accionante.

Así las cosas, el suscrito supone la existencia de un interés directo en el proceso, en razón a que me podría asistir también el ánimo de obtener la reliquidación aquí solicitada, lo cual genera sin lugar a dudas un impedimento para conocer del presente asunto, al tenor de lo consagrado en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso -C.G.P.-, aplicable por vía de integración normativa dispuesta en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 140 del C.G.P. los jueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta, tal como aquí ha sido expuesto; así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 ibídem, el juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, esto es, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Pereira.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRASE impedido el suscrito Juez** para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, el suscrito juez se separa del conocimiento del presente asunto y **se dispone**, que por Secretaría, sea remitido al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad para que resuelva sobre el mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA**
Juez